

SEÑOR  
JUEZ(A) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA  
CONTRA LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.  
RADICACION No.: 1738031 12 001 2019 00445 00

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE  
NIEGA DAR APERTURA AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

CLEMENCIA AFANADOR SOTO, actuando como Apoderada del señor JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA, ante su Despacho muy respetuosamente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR APERTURA AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

#### ARGUMENTOS

1. El Auto en mención indica en su numeral 2 que la suscrita presentó informe de gestión de JOSE PERTUZ y lo pone en conocimiento para los fines pertinentes. Le presenté el escrito del 18 de Agosto de 2020 por correo electrónico con el fin informar la conducta irregular de JOSE PERTUZ a su despacho como Autoridad que dirime el presente proceso para los fines de que si encontraba un hecho irregular o presuntamente punible, a su criterio, tomara las decisiones pertinentes al respecto. Y en ese sentido se planteó el informe de gestión.

No se entiende porque se pone en conocimiento “para los fines pertinentes” si todavía no se ha iniciado el término incidental dispuesto por la norma adjetiva.

En cuanto al numeral 3 del Auto en el que solicito el amparo constitucional lo puse en conocimiento de Su Señoría porque es deber del Juez de instancia que conoce el proceso aplicar los derechos Constitucionales antes que cualquier normativa sustancial y procesal inferior a la norma Supra de los sujetos procesales, Apoderados y Terceros. Lo anterior no quiere decir que se puedan omitir o pretermitir el término y oportunidad procesal a instaurar el Incidente de Regulación de Honorarios dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso que otorga 30 días para presentarlo.

2. En el proceso de la referencia, JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA me revocó el poder alegando falta de confianza en mi actuación.
3. Veo con sorpresa que el Juzgado niega DAR APERTURA AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, sin que se hubiera dado la oportunidad de presentar el Incidente.

#### Código General del Proceso

##### “Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los

honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”

El Incidente de Regulación puede presentarse ante el mismo Juez que conoce del proceso y en cualquier tipo de proceso una vez quede ejecutoriado el Auto que acepta la revocatoria.

Ante la falta de competencia que Su Digno Despacho indica para dirimir un conflicto contractual es claro que en el memorial del 18 de Agosto de 2020 no se estaba solicitando que se dirimiera y se solucionara un conflicto contractual sino poner en conocimiento principal y esencialmente la conducta y el proceder del demandante PERTUZ DEVIA y hechos irregulares y presuntamente dolosos puestos en conocimiento en este proceso por las partes y Apoderados intervinientes.

Por otra parte, de conformidad de la normativa para aclaración de Autos solicito respetuosamente se aclare si la falta de competencia se refiere aun conflicto contractual entre la suscrita y el Poderdante o si se refiere esta expresión a la negación del trámite incidental de Honorarios para cualquier tipo o clase de proceso, sea de ejecución o cualquier otro.

Una vez propuesto, el Juez podrá rechazarlo con las consideraciones legales que estime pertinentes.

4. En cuanto a la Protección Constitucional que invoqué, lo mismo que, las aseveraciones falsas y erróneas que JOSE PERTUZ profirió en mi contra fueron puestas en conocimiento en este Despacho a título informativo, como es mi deber legal.

Es claro que cualquier acción que llegare a iniciar en contra de JOSE PERTUZ para efectos de mi protección Constitucional o de las falsas acusaciones serían de conocimiento de las Autoridades Competentes.

Por este motivo, solicito respetuosamente se sirva revocar el Auto atacado hasta que no sea presentado y decidido el Incidente de Regulación de Honorarios a que tengo derecho según la norma adjetiva e imperativa mencionada.

En caso de que no se revoque, solicito dar trámite al Recurso de Apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES como en varias oportunidades lo han autorizado las ALTAS CORTES:

“REPARACION DIRECTA Radicación: 73001-33-31-006-2006-00003-00 Accionante: MANUEL ANTONIO GUTIERREZ FLOREZ Y OTROS. Accionado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS. Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el abogado Luis Ariel Sánchez Cardozo (fls 46 y 47 del cartulario) contra la providencia adiada del 2 de mayo del año 2018, proferida por este Juzgado Once Administrativo de este Circuito Judicial (folios 43 a 45 del cdo del incidente), mediante la cual se negó dar apertura del incidente de regulación de honorarios en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué. SEGUNDO. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para reproducir el presente auto, la solicitud del incidente, del auto del 2 de mayo de 2018, las pruebas que relaciona a folio 6 de este cuaderno, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, de conformidad con el artículo 356 C.P.C..., so pena de declarar desierto el recurso. TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría remítanse las copias, para que sea asignado al Tribunal Administrativo del Tolima (Sistema escritural).”

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

En cuanto a los requisitos del Incidente, se incluye el siguiente aparte:

“SENTENCIA SL11265-2017 DE 02 DE AGOSTO DE 2017  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTENIDO:RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS EN CONTRATO DE MANDATO CON ABOGADO. CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUE CONTRATADO SE GENERA EL DERECHO A RECLAMAR LOS HONORARIOS, EN RAZÓN A QUE EL CONTRATO DE MANDATO ES ONEROSO. ES DECIR, SI UN CLIENTE CONTRATA LOS SERVICIOS DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO PARA QUE LO REPRESENTE, Y ESTE CUMPLE A CABALIDAD EL MANDATO PARA EL CUAL FUE CONTRATADO, TANTO ASÍ QUE OBTIENE UNA SENTENCIA TOTALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DE SU PODERDANTE, RESULTA ILÓGICO EXIGIR UN DICTAMEN PERICIAL PARA ACREDITAR LA “INTENSIDAD DE LAS LABORES CUMPLIDAS”, PUES LO ÚNICO QUE TIENE QUE DEMOSTRAR, SI NO PACTÓ LOS HONORARIOS, ES EL VALOR QUE USUALMENTE SE COBRA POR ASUMIR LA REPRESENTACIÓN EN TAL CLASE DE LITIGIOS.

TEMAS ESPECÍFICOS:CONTRATO ONEROSO, JUEZ LABORAL, HONORARIOS DEL MANDATARIO, ABOGADO, HONORARIOS DEL ABOGADO, HONORARIOS DEL PROFESIONAL, ACTUACIÓN DEL ABOGADO, ESTIMACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO, CONTRATO DE MANDATO, COBRO DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO, INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO

SALA:LABORAL

PONENTE:BELTRÁN QUINTERO, MARTÍN EMILIO

REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA N°:549 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PÁG.1528

Sentencia SL11265-2017/45394 de agosto 2 de 2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado ponente

Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero

SL11265-2017

Rad.: 45394

Acta 04

Bogotá, D. C., dos de agosto de dos mil diecisiete.

**Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por Hernando Rodríguez Rozo, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 30 de octubre de 2009, en el proceso ordinario que el recurrente adelanta contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en Liquidación y la Empresa Barranquilla Telecomunicaciones S.A. ESP, en el que se llamó en garantía al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**

De conformidad con lo manifestado por el abogado Roque Castro Moreno, en el memorial que obra a folio 39 del Cuaderno de la Corte, téngase por reasumido el poder para actuar en calidad de apoderado del demandante.

I. Antecedentes.

Hernando Rodríguez Rozo promovió demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas, con el fin de que sean condenadas a pagarle la suma de \$161.624.366, por concepto de honorarios profesionales, la indexación, lo que se pruebe *ultra o extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones refirió que en cumplimiento del poder o mandato que le fue conferido, el 24 de mayo de 1999, por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP, promovió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución 51 del 10 de diciembre de 1998, a través de la cual el Municipio de Soledad, Atlántico, liquidó en contra de la citada sociedad, por concepto de impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondientes a los años 1993 a 1997, la suma de \$538.747.885.

Expresó que, mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2001, el citado Tribunal Contencioso Administrativo declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Soledad, inhibiéndose de hacer pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta la decisión adversa a los intereses de su representada, manifestó que interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien mediante Sentencia del 2 octubre de 2003, revocó la de primer grado y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución 51 del 10 de diciembre de 1998 y de las que resolvieron los recursos de la vía gubernativa, y a título de “restablecimiento del derecho”, declaró que la sociedad demandante no debe pagar suma alguna por concepto de impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondientes a los años 1993 a 1997.

Dijo que el 13 de julio de 2004, le comunicó a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP, sobre los resultados del proceso, sociedad que, aduce, había entrado en liquidación desde el 21 de mayo de 2004. Hizo énfasis, en que la empresa que asumió la prestación de los servicios públicos de su poderdante, fue Barranquilla Telecomunicaciones S.A. ESP, que ocupó las mismas instalaciones técnicas y operativas de la demandada. Finalmente manifestó que agotó la vía gubernativa (fls. 1 a 7).

La Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en Liquidación, al dar respuesta a la demanda, manifestó no constarle los hechos en que están soportadas las peticiones, se opuso a las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones previas de prescripción y falta de jurisdicción o competencia, y de fondo, las de inexistencia de derechos laborales por cobrar y buena fe (fls.112 a 114).

Barranquilla Telecomunicaciones S.A. ESP, al contestar la demanda, manifestó que no le constaban los hechos. Se opuso a las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones de inexistencia de vínculo laboral y profesional con Barranquilla Telecomunicaciones S.A. ESP, inexistencia de las obligaciones, carencia de acción, inexistencia de solidaridad y de sustitución patronal entre las demandadas y prescripción (fls. 121 a 126).

El juez del conocimiento, mediante providencia del 1º de agosto de 2005, tuvo por “no corregida” la contestación de la demanda efectuada por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en Liquidación, pero únicamente respecto de los hechos tres en adelante, en lo demás no le restó eficacia.

Asimismo, mediante providencia del 14 de agosto de 2007 y por petición del demandante, se llamó en garantía al Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, quién al contestar la demanda, expresó que no le constaban los hechos en razón a que conforme lo sostiene el actor, el vínculo profesional que lo unió fue con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, no con el Distrito de Barranquilla.

Solicitó que el juzgado se abstuviera de llamarla en garantía, entre otras razones, porque las obligaciones asumidas por el Distrito conforme lo prevé el Decreto 169 de 2006, hacen referencia, única y exclusivamente, con el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, no respecto de las obligaciones como las demandadas por el actor, que debió reclamarlas en las oportunidades previstas por la ley, pues de no hacerlo pierde su derecho, tal como lo prevén los artículos 2495 del Código Civil y 242 del Código de Comercio (fls. 244 a 246 y 253 a 255).

## II. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 19 de diciembre de 2008, absolvió a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en Liquidación, de las pretensiones formuladas en su contra por Hernando Rodríguez Rozo. Respecto a Barranquilla Telecomunicaciones SA. ESP. declaró probada tanto la excepción de inexistencia de vínculo laboral y de las obligaciones reclamadas, como la de carencia de la acción. Se abstuvo de imponer costas en la segunda instancia. Guardó silencio respecto de la llamada en garantía.

## III. Sentencia de Segunda Instancia.

Por apelación del demandante, conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien, mediante la sentencia recurrida en casación, confirmó la de primer grado. Se abstuvo de imponer costas en la alzada.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el fallador de segundo grado, luego de encontrar plenamente demostrada la actividad profesional desplegada por el abogado Rodríguez Rozo en representación de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP, y el resultado de la gestión, consideró en esencia:

Como dijimos anteriormente los honorarios no fueron pactados, tampoco puede aplicarse la tarifa de agencias en derecho expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no existe prueba pericial que determine la cuantía de los honorarios, ni tampoco se puede usar tarifa de abogado expedida por el Colegio Nacional de Abogados, por cuanto no fue aportada al expediente, carga probatoria del demandante por cuanto dicha tarifa no es norma de alcance nacional.

IV. Recurso de Casación.

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. Alcance de la Impugnación.

La censura le propone a la Corte “Casar Parcialmente” la sentencia recurrida, esto es, en cuanto y, en su lugar, se condene a la citada empresa a pagar, debidamente indexada, la suma de \$161.624.366, tal como se solicitó en la demanda con la cual se dio inicio al proceso; en su defecto, pide se condene a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en Liquidación a pagar “el monto de los honorarios profesionales que fije esa H. Sala”. (Cibergrafía) [legal.legis.com.co](http://legal.legis.com.co))

La anterior solicitud la efectúo para que Su Señoría se sirva aplicar la reglas de la experiencia y de la sana crítica.

Agradezco su gentil colaboración.

Del Señor Juez(a), con todo respeto,

Atentamente,



CLEMENCIA AFANADOR SOTO  
C.C. No. 41. 788.569 de Bogotá  
T.P. No. 134462 C.S.J.